JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

************1**
VS
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 190/2026 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a nueve de septiembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de la boleta de infracción número **********2 de siete de marzo de dos mil veintiséis levantada por el Inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Instituto:	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Director:	Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Inspector:	Inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número **********2 de siete de marzo de dos mil veintiséis emitida por el Inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley del Procedimiento:	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Ley de Movilidad:	Ley de Movilidad Sustentable y Transporte para el Estado de Baja California.
Ley de Control Vehicular:	Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.
Reglamento de Transporte:	Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Unidades:	Unidades de Medida y Actualización.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, el actor promovió demanda de nulidad contra la *Boleta*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en la vía de mínima cuantía en proveído de diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, teniéndose como acto impugnado la *Boleta* y emplazándose como autoridades demandadas al *Inspector* [como autoridad que emitió la *Boleta* impugnada, en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*] y al *Director General* [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende el *Inspector*, en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de veintinueve de abril de dos mil veintiséis en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el veinticinco de mayo de dos mil veintiséis quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la *Boleta* quedó acreditada con su original que el demandante acompañó a la demanda [a foja 8 de autos], así como con el reconocimiento expreso que las autoridades hicieron de ella; documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señaló que la *Boleta* la conoció el siete de marzo de dos mil veintiséis; fecha que no fue controvertida por las autoridades demandadas, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

En razón de lo anterior, el plazo de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda inició al día hábil siguiente, esto es, el nueve de marzo de dos mil veintiséis y concluyó el seis de abril siguiente.

Cabe destacar que, respecto del cómputo anterior, deberán descontarse los días dieciséis, treinta y treinta y uno de marzo y uno, dos y tres de abril, todos de dos mil veintiséis, por haber sido días inhábiles conforme al Calendario Oficial de días de descanso obligatorio de este *Tribunal* para el año dos mil veintiséis y relativo al año dos mil veintisiete.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, se tiene que **su presentación fue oportuna**.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; sin embargo, la no haberse hecho valer causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna de ellas, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

QUINTO. **Estudio de Fondo.**

5.1. Planteamiento del caso.

El siete de marzo de dos mil veintiséis, al realizar un recorrido de vigilancia en las calles de Colegio Militar y Héctor Terán Terán de esta ciudad, el *Inspector* interceptó la unidad de transporte conducida por el actor; ahí le fue elaborada la *Boleta* imponiéndole una sanción por infracción al artículo 237 del *Reglamento de Transporte*.

Inconforme, el actor promovió el presente juicio de nulidad haciendo valer los motivos de inconformidad que se analizarán a continuación.

5.2. Motivos de inconformidad. El actor hace valer, en esencia, lo siguiente.

- La falta de fundamentación de la competencia material, territorial y de grado de la autoridad que elaboró la *Boleta*.

- Tercero. Que hay ausencia de motivación en la *Boleta* no motivó de manera clara y precisa en qué consistió la presunta infracción, pues carece de elementos o equipos para determinar la presunta emisión de humo.

- Cuarto. Que no se acredita que el *Inspector* cuente con capacitación técnica o certificaciones para realizar mediciones ambientales y expedir multas por emisiones.

- Que se dejó de observar los artículos 91, 92, 93, 94 y 95 de la *Ley del Procedimiento*, toda vez que no existe una orden de visita domiciliaria debidamente fundada y motivada, omitió circunstanciar los datos del oficio de adscripción y credencial institucional, ni se respetó el procedimiento para la inspección pues no se designaron testigos.

- Que la retención de la licencia de conducir es excesiva y carente de fundamentación legal específica en la Ley de Movilidad Sustentable, sobre todo cuando aplica un

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

reglamento municipal, siendo que la infracción se emitió con fines meramente recaudatorios, desviándose del objeto de protección ambiental y seguridad vial.

5.3. Análisis de fondo. Por razón de técnica jurídica, los motivos de inconformidad serán analizados en orden diverso al planteado por el actor.

5.3.1. Los motivos de inconformidad en que se duele de la falta de competencia material de la autoridad emisora y su falta de fundamentación. **Inoperante**.

Lo anterior es así, toda vez que el ocho de agosto de dos mil veinticuatro el Pleno de este *Tribunal* emitió la tesis de jurisprudencia por contradicción 1/2024, de subsecuente inserción, que da respuesta el tema de fondo planteado; por tanto, al existir jurisprudencia, de observancia obligatoria para este *Juzgado* conforme al artículo 123, segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, resulta innecesario el análisis de los argumentos hechos valer por el actor.

"***JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCION 1/2024***

INSPECTORES DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SON COMPETENTES PARA APLICAR LOS REGLAMENTOS DE TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPALES EN MATERIA DE SANCIONES.

Hechos: Los juzgados contendientes sustentaron criterios contradictorios sobre si los inspectores del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, son competentes para aplicar los reglamentos de transporte publico municipales, en materia de sanciones.

Criterio: Los inspectores del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California son competentes para aplicar los reglamentos de transporte publico municipales, en materia de sanciones.

Justificación: Al resolver la Controversia Constitucional 2/98, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determino que como la prestación del servicio público de transporte no está expresamente conferida a la Federación ni a los Municipios, se debe entender implícitamente conferida a las entidades federativas, con fundamento en el artículo 124 constitucional. No obstante, el propio Pleno agregó que de conformidad con la fracción III, inciso i), del artículo 115 de la Constitución Federal, existe la posibilidad de que las Legislaturas de los Estados asignen a los Municipios otros servicios públicos, como el de transporte. En esa lógica, el artículo 83, fracción IX, de la Constitución del Estado

VERSIÓN PÚBLICA

establecía que la prestación y regulación del servicio público de transporte era una atribución propia de los municipios; y esto fue así, hasta que esa atribución fue suprimida por reforma constitucional publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 de diciembre de 2019. Así, en congruencia con el nuevo diseño constitucional, el 28 de marzo de 2020 se abrogó la Ley General de Transporte Publico del Estado que desarrollaba el artículo 83, fracción IX, de la Constitución local; y en su lugar entró en vigor la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte. Lo anterior a su vez genero un impacto en la normatividad municipal. Por ejemplo, el Reglamento de Transporte Publico para el Municipio de Tijuana, publicado el 31 de mayo de 2002, con el objeto de desarrollar y hacer posible la aplicabilidad tanto del artículo 83, fracción IX, de la Constitución, como de la Ley General de Transporte Publico del Estado perdió su vigencia cuando sus fuentes constitucionales y legales fueron abrogadas. Sin embargo, en el artículo décimo séptimo transitorio de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte el legislador estableció que las disposiciones en materia de sanciones de los reglamentos municipales continuarían vigentes hasta la publicación del reglamento de esa Ley. De manera que, si por voluntad del legislador los reglamentos municipales ahora son complementarios de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte, entonces tanto ley como reglamentos deben interpretarse buscando uniformidad y coherencia en la ordenación jurídica de la materia, debido a que se debe partir de que el legislador es un ser racional, de manera que el sistema normativo posee una lógica interna que la actividad interpretativa no puede destruir. En ese tenor, si bien es verdad que el artículo transitorio no dispone expresamente que constituye una facultad de los inspectores adscritos al instituto aplicar los reglamentos municipales en materia de sanciones, así debe interpretarse, porque de lo contrario se vería frustrada la finalidad de la Ley, así como las razones que la inspiraron, entre las que esta que sea ahora el Estado el principal competente en esa materia. Por tal motivo, si de conformidad con los artículos 234, fracción II y 249 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte, los inspectores adscritos al instituto de movilidad tienen facultades para imponer sanciones conforme a esa ley y su reglamento y, hasta en tanto no se expida ese reglamento, debe entenderse vigente la normatividad municipal en materia de sanciones. Entonces, lo conducente, a fin de no privar de eficacia al texto de ley y frustrar su finalidad, es asumir que los inspectores son competentes para aplicar los reglamentos municipales en esa materia."

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/97, con registro digital 198920, publicada en el Semanario Judicial de la

VERSIÓN PÚBLICA

Federación y su Gaceta de abril de mil novecientos noventa y siete, de rubro y texto siguiente:

> "***AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.*** *Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.*"

5.3.2. Motivo de inconformidad relativo a que la *Boleta* es ilegal al no haberse observado diversas disposiciones de la *Ley del Procedimiento*. Infundado.

Tal argumento resulta infundado. Lo anterior es así, toda vez que para la aplicación de sanciones conforme al *Reglamento de Transporte* y la *Ley de Movilidad*, no resultan aplicables las disposiciones de *Ley del Procedimiento*, pues en principio, conforme al artículo Décimo Séptimo Transitorio de la *Ley de Movilidad*, las disposiciones en materia de sanciones previstas en los reglamentos de transporte público de los Municipios siguen vigentes hasta en tanto no se publique el Reglamento de la *Ley de Movilidad*, de ahí que resulten inaplicables otras disposiciones que no sean las previstas en el *Reglamento de Transporte*; máxime que la *Ley de Movilidad* no lo prevé así, ni tampoco opera la supletoriedad.

5.3.3. Motivo de inconformidad relativo a que la retención de la licencia de conducir resulta una medida excesiva y arbitraria. Infundado.

Lo anterior es así, toda vez que el propio artículo 237 del *Reglamento de Transporte*, por el cual se le sancionó, dispone en ese caso, el Inspector procederá a levantar la infracción y retendrá la tarjeta de circulación o la licencia de conducir, para que sean devueltos al justificarse que se corrigieron las deficiencias por las cuales se le infraccionó.

Además, el artículo 320 del *Reglamento de Transporte* dispone expresamente que como garantía de que el infractor se presentará a liquidar su multa, el inspector retendrá la tarjeta de circulación cuando la infracción cometida sea por cuestiones del vehículo y en su defecto la licencia de conducir vigente y expedida en el Estado cuando

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

la infracción consista en conductas realizadas por el operador; de ahí que, contrario a su sentir, la retención del documento está justificada y no es arbitraria.

5.3.4. Motivo de inconformidad en el que combate la ausencia de motivación de la *Boleta*. <u>Esencialmente fundado</u>.

En la *Boleta* impugnada se asentó, en los apartados de FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN, lo siguiente:

> *"FUNDAMENTACIÓN*
> *==========*
> *===ART. 237, FRACC 0, EMISION DE HUMO Y CONTAMINANTES. REGLAMENTO DE TRANSPORTE PUBLICO PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA."*
>
> *"MOTIVACIÓN*
> *==========*
> *===EN LABORES DE INSPECCION Y VIGILANCIA POR LAS CALLES H COLEGIO MILITAR Y HECTOR TERAN TERAN SE HACE CONTACTO CON UNIDAD DE CARGA MATRICULA 45 UJ2S COMO LO MARCA EL ARTICULO 234 FRACCION I, II, IV, VII Y LOS ARTICULOS 247 Y 248 FRACCION I DECIMO SEPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PERCATARNOS QUE ES LA UNIDAD ANTES MENCIONADA CIRCULABA EMITIENDO CONTAMINANTES, MOTIVO POR EL CUAL SE HACE CONTACTO REVISION E INSPECCION DE DOCUMENTOS, AL VERIFICAR QUE SU DOCUMENTACION SE ENCUENTRA EN REGLA SE PROCEDE A ELABORAR LA INFRACCION CORRESPONIENTE POR FALTAR AL ARTICULO 237 DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PUBLICO PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI RETENIENDO COMO GARANTIA DE LICENCIA DE CONDUCIR DEL OPERADOR, QUEDANDO VIDEO GRABADO EN CAMARA CORPORAL DEL INSPECTOR ANDRES VALDEZN?719"*

Por su parte, el artículo 237 del *Reglamento de Transporte*, dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 237.-** Es obligación de los operadores, concesionarios y permisionarios evitar las emisiones de humo y contaminantes de los vehículos del servicio público de transporte. Los vehículos registrados en el Municipio de Mexicali, serán retirados de la circulación, si en forma notoria, ostensible y a juicio del Inspector del Sistema, se aprecie la emisión de humo, en estos casos el Inspector procederá a levantarle una infracción reteniendo la tarjeta de circulación o la licencia al conductor, para que sean devueltos al justificarse que se han corregido las deficiencias mencionadas y previo el pago de la sanción que corresponda.*

VERSIÓN PÚBLICA

En este supuesto, el vehículo será puesto fuera de circulación para lo cual el operador, concesionario o permisionario, tendrán un plazo de 30 días naturales para presentarse a revisión con su vehículo ante el Sistema ya subsanadas las deficiencias detectadas, pudiendo circular en ese periodo solo para ser conducido al taller mecánico, si en el plazo señalado no se hubiere presentado nuevamente el vehículo correspondiente a pasar la revisión, o no la hubiere pasado, se procederá a retirar definitivamente el vehículo de la circulación imponiéndose las sanciones que correspondan."

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la sanción impuesta al actor no está suficientemente motivada. Se explica.

En el apartado de motivación, el *Inspector* asentó que la unidad emitía contaminantes, sin embargo, para cumplir cabalmente con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, la autoridad debió justificar que dicha emisión fuera **notoria y ostensible**, tal como lo dispone el primer párrafo del artículo 237 del *Reglamento de Transporte*.

Al respecto, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia que la fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43 con registro digital 203143, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Marzo de mil novecientos noventa y seis, de rubro y texto siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

> "***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*"

Así, para cumplir con las garantías de debida y suficiente fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, resultaba indispensable que en el acto impugnado, la autoridad justificara de manera coherente y sin ambigüedad cómo es que la conducta supuestamente desplegada por el demandante encuadra en la hipótesis normativa, siendo que en el caso, la sola enunciación de "circulaba emitiendo contaminantes" resulta insuficiente para acreditar la subsunción, es decir, que dicha emisión fuera notoria y ostensible.

Tal omisión constituye una violación del artículo 16 de la *Constitución Federal*, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte al actor el supuesto previsto en el *Reglamento de Transporte*.

En consecuencia, la *Boleta* resulta ilegal por incumplir el requisito formal de debida y suficiente motivación; por tanto, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Al no advertirse la existencia de algún otro motivo de inconformidad que mejore lo alcanzado con la declaración de nulidad decretada, resulta innecesario el análisis del diverso motivo de inconformidad, en atención al principio de mayor beneficio; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige el dictado de las sentencias.

Efectos del fallo. Ante todo, debe precisarse que resulta inaplicable la fracción III del artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, no obstante que se hubiese declarado la nulidad del acto impugnado al actualizarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, atento a que, si bien el vicio detectado en la *Boleta* constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, cuyos

VERSIÓN PÚBLICA

efectos, en principio, deben determinarse conforme a la fracción III del artículo 109 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución.

Lo anterior es así, porque en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que reponga el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del *Reglamento de Transporte*, ya que, por su propia naturaleza, impide que la nulidad sea para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XXXIV/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la Contradicción de tesis 15/2006-PL, suscitada entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis que fue publicada con número de registro digital: 170684 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN"**.

En efecto, de una interpretación armónica de los artículos Quinto Transitorio del Decreto[1] por el que se crea el *Instituto*, Décimo Séptimo Transitorio de la *Ley de Movilidad*, 310 y 319 del *Reglamento de Transporte*, 31, fracción II, del Reglamento Interno[2] del *Instituto*, en relación con los artículos 131 y 137 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, se advierte que el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones al *Reglamento de Transporte* se desarrolla en el contexto del ejercicio de una facultad de vigilancia del debido cumplimiento de las disposiciones del *Reglamento de Transporte* por parte de los operadores de transporte público que transiten en el Municipio y que dicho procedimiento será iniciado cuando el *Inspector* observe la comisión de una infracción; esto es, los Inspectores

1 Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el tres de marzo de dos mil veinte.
2 Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el nueve de julio de dos mil veintiuno.

VERSIÓN PÚBLICA

detendrán la marcha de una unidad de transporte público cuando su operador haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del *Reglamento de Transporte*, iniciando así el procedimiento respectivo indicando al operador que detenga la marcha del vehículo, y proceder sin interrupción desde su identificación hasta el levantamiento de la boleta de infracción.

En este orden de ideas, al tratarse de un procedimiento que se desenvuelve en las vías públicas del Municipio ante la observación de la comisión de infracciones en situación de flagrancia, resulta inconducente ordenar reposición de procedimiento alguna que permita la emisión de una nueva boleta que subsane el vicio formal advertido, dado que materialmente no podrían re establecerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializó originalmente la infracción a fin de que el *Inspector* esté en condiciones de fijar el monto de la multa impuesta.

En razón de lo anterior, este *Juzgado* considera que se han extinguido las facultades de la autoridad para apreciar la infracción y motivar la imposición de la sanción; por tanto, en razón de que la infracción quedó incólume, y que la autoridad ya no puede expresar los fundamentos y motivos de la multa, la nulidad de la *Boleta* deberá ser lisa y llana.

Conforme a lo expuesto, lo procedente emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada *Director General*, a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente la *Boleta* declarada nula, con todas sus consecuencias jurídicas; y, realice la anotación relativa al presente fallo en el registro donde se encuentre inscrita dicha *Boleta*.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

VERSIÓN PÚBLICA

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción número **********2 de siete de marzo de dos mil veintiséis levantada por el Inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California a que emita una resolución en la que deje insubsistente la boleta de infracción número **********2 de siete de marzo de dos mil veintiséis, y realice la anotación relativa al presente fallo en el registro donde se encuentre inscrita dicha boleta de infracción.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO:** Nombre (1) párrafos con (1) renglón, en página 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO:** Número de boleta de infracción (4) párrafos con (4) renglones, en páginas 1 y 13. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **190/2026 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN TRECE **(TRECE)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISEIS**. DOY FE.----

